

# La abeja en el Derecho

## *Apéndice número I.*

### LA APICULTURA Y EL DERECHO VIGENTE.

Contribución al Derecho apícola bajo especial consideración de los artículos 906, 907 y 833 del Código civil alemán y de los correspondientes preceptos del Código procesal, por el doctor jur. Paul Klein. Dedicado, en señal de agradecimiento, al profesor doctor Armbrusta.

#### 1. *Las relaciones jurídicas de carácter real derivadas de la Apicultura.*

##### A. Introducción.

Bajo el encabezamiento «Apropiación» ha reglamentado de modo extenso el Código civil en los artículos 961 y 964 las consecuencias que consigo trae el hecho de que una colmena enjambre y con esto se una a otros enjambres o se aloje o conviva en colmenas extrañas.

Cuando se examina esta reglamentación no es posible dejar de extrañarse de que no se haga en absoluto mención en la ley de lo referente al vuelo de las abejas y a su mantenimiento o posesión en general, especialmente a las consecuencias que tocan al derecho vecinal (*jura vicinatis*), que, según mi opinión, no ceden en importancia a los extremos reglamentados en los artículos 961 y 964, al menos extrínsecamente considerados. Y a pesar de que en nuestra actual Alemania, que de día en día tiende a industrializarse

más y más, se dirige el interés general a cosas mayores, no me parece la cuestión que aquí se trata falta de importancia para el gran público, pues, por un lado, la Apicultura—practicada bien como negocio o «sport»—ocupa preferente lugar en nuestra patria, y, por otro lado, reina una gran inseguridad entre los apicultores en lo que se refiere a sus derechos y deberes.

Por lo tanto, el tema de este trabajo será averiguar hasta dónde llega la responsabilidad del apicultor por sus abejas.

Lo primero que hay que investigar es qué valor jurídico se debe dar al vuelo de las abejas como tal y en qué condiciones está respecto a las normas de derecho vecinal contenidas en el Código civil.

Como primera aparece aquí la pregunta: ¿está comprendido el vuelo de las abejas en el artículo 906 del Código civil alemán, que trata de las intrusiones?

Para decidir esta cuestión séanos permitido aclarar el desarrollo e intención de este párrafo.

#### B. Parte primera.

##### 2. *Significación de las limitaciones de derecho vecinal (jura vincentatis), en especial del artículo 906 del Código civil alemán.*

Cuando los hombres viven reunidos tiene que cuidar el Estado, desde elevada atalaya, de garantizar una relación pacífica entre los vecinos. Si de cualquier manera ha de ser posible una vida social, es preciso que cada cual se imponga, en interés de sus conciudadanos, ciertas limitaciones.

Por eso no define hoy la ciencia: «Propiedad es el exclusivo», sino: «Propiedad es el más amplio derecho de soberanía que se puede tener sobre una cosa» (1). Y el Código civil añade al artículo 903, en el que dice que el propietario puede obrar según le plazca con lo suyo y excluir de toda influencia a los demás, la limitación siguiente: «Siempre que a ello no se opongan la ley o derechos de un tercero». Estas limitaciones, de formas variadas, abundan en el Derecho. Si bien el propietario puede poner en práctica la absoluta posesión en las cosas muebles, tiene que soportar estas

(1) Enneckerus. Wolff, 51, I.

limitaciones en las tenencias territoriales. Pues la vida común sería imposible si cada uno se viera obligado a contener los resultados de su actividad dentro de los límites de sus inmuebles. De aquí, por la misma extensión de su derecho a todo lo que se halla encima, nació muy pronto el principio de que el propietario tiene que aguantar con respecto a sus fincas ciertas limitaciones que provienen de otros terrenos. Pero especialmente encontró esta imposición del deber de tolerancia sus desarrollos en las llamadas científicamente *inmisiones imponderables*. Entre ellas se cuentan principalmente ciertas introducciones de meras energías, después las de los gases, y por fin las de cuerpos sólidos de diminuto tamaño (1).

Una determinación fija de esta clase de inmisiones imponderables resulta imposible, pues según avanza la civilización aparecen en la vida cosas nuevas, desconocidas antes. Sin embargo, tiene que dar la ley reglas para los actos que están simplemente prohibidos y para los permitidos o sólo permitidos hasta cierto grado, porque este grado no puede quedar pendiente del arbitrio subjetivo.

El derecho común acuñó para las intromisiones aludidas, que de un predio trascienden al otro, el término consignado, y el Código civil aceptó y configuró el correspondiente concepto.

### 3. *El concepto de las intrusiones.*

Según la ley alemana, se han de comprender en estas inmisiones los gases, vapores, olores, humos, hollín, calor, ruidos, trepidaciones y otras influencias análogas (artículo 906 del Código civil alemán). El Código civil se inhibe con la cita de estos ejemplos de la dificultad que existe para fijar los límites de ellas y deja a la práctica el ulterior desarrollo de esta idea fundamental (2).

Sin embargo, es muy difícil fijar aisladamente si una influencia ha de ser considerada como *análoga* a las del artículo 906 del Código civil alemán. ¿En qué se funda o consiste su analogía?

(1) Enneckerus. Wolff Pair, 53, I.

(2) Motivos, pág. 264.

¿Cae, por ejemplo, bajo lo comprendido en este párrafo la introducción de polvo, corrientes eléctricas, reflejos luminosos, hojas, escamas, y, por fin, abejas? Precisamente esta última pregunta es objeto de acalorada discusión, que hasta el día no ha dado resultados prácticos. Existen dos direcciones opuestas.

#### 4. *El vuelo de la abeja como intrusión.*

Una opinión, seguida especialmente por la práctica más antigua, pero que también es defendida parcialmente hoy por los Tribunales territoriales y ha encontrado adictos en la doctrina, dice que el vuelo de las abejas está comprendido en el artículo 906 del Código civil alemán. La argumentación es la siguiente: pase que la expresión «inmisiones imponderables» no sea adecuada al vuelo de las abejas. Pero—así dicen—no se trata en el artículo 906 del Código civil alemán de imponderables, porque no hay falta de peso o medidas en estos casos. Las influencias del artículo 906 se dividen en dos grupos, de los cuales el primero está formado por «gases, vapores, olores, humo y hollín», y el segundo por «calor, ruidos y trepidaciones». Las ciencias naturales han probado hace tiempo que las comprendidas en el primer grupo no son de ningún modo imponderables, sino que, por el contrario, y gracias a los modernos instrumentos, están en condiciones de ser pesadas o medidas sus partes constitutivas. De aquí se desprende que el denominativo empleado por la ciencia para designar las inmisiones del artículo 906 es inexacto.

Más bien se mencionan en el artículo 906 cuerpos sólidos, y sólo por el tamaño de los cuerpos, no puede ser empleado aquel término.

Se sigue exponiendo que los ejemplos citados en el artículo 906: gases, energías, etc., se diferencian de las abejas, porque las últimas se mueven instintivamente y por la propias fuerzas, mientras que, por el contrario, la inmisión antes citada proviene de cuerpos sin vida, pero que no puede hacerse distinción sobre esta particularidad de ser cuerpos sin vida o cuerpos con movimiento propio instintivo, porque el instinto de las abejas es también una fuerza de la Naturaleza, como todas las otras fuerzas que ocasionan las

inmisiones citadas en el artículo 906. Las influencias del artículo 906 tienen todas de común que perjudican al predio vecino, «que no se dejan encerrar dentro de ciertos límites y que su severa eliminación perjudicaría o dañaría a la explotación del predio que las provoca».

Así—continúa la argumentación—no puede tratarse de las diferencias de los cuerpos introducidos, sino más bien ha de atenderse a la finalidad perseguida en el precepto legal.

El artículo 906 tiene fines sociales y económico-políticos. Se propone reglamentar una convivencia provechosa entre los vecinos y sirve principalmente a los intereses de la agricultura y la industria. Un importante factor de la agricultura lo constituye la Apicultura, y no se ve—siguen argumentando—cómo ha de ser practicada una Apicultura racional si no se puede aplicar la protección del artículo 906. Porque, según el artículo 903, puede el propietario, «mientras no se opongan a ello la ley y los derechos de un tercero», excluir a cualquier otro de su órbita. Pero carecemos hasta ahora de una ley que tenga por fin la protección de la Apicultura. Y el imponer para este fin un gravamen real a los terrenos vecinos no es posible, porque no se puede determinar hasta dónde extenderán las abejas su vuelo, y por lo tanto sería preciso gravar todos los terrenos de varios kilómetros a la redonda. No queda, pues, a la Apicultura más salida que la proporcionada por el artículo 906. Que también se habían inclinado los legisladores a interpretar el vuelo de las abejas como inmisión del artículo 906 nos lo demuestra la Exposición de motivos, que deja la concepción de los límites de la inmisión a la práctica y se remite claramente en el tomo II, página 173, en donde se aborda la materia, a la sentencia o decisión del Tribunal Supremo del Imperio. Si la inmisión de las abejas no estuviera en el artículo 906, la entrada de un solo insecto en el terreno de otro equivaldría a una inadmisible violación de la propiedad. Este punto de vista es el que adopta el Tribunal Supremo en su sentencia del 23-9-84 como prueba de que la inmisión de las abejas necesita la protección de la ley cuando dice que «aceptando las plenas consecuencias del concepto de propiedad, el que una sola abeja del demandado haya penetrado en el terreno del demandante sería una verdadera perturbación; contra la que podría ejercitarse la acción negatoria».

Dar a la Apicultura la debida protección—así dice la opinión expuesta—es una importante misión del Estado. Porque por la actividad de las abejas se obtiene la miel, valioso alimento, y la fecundación de las flores, cosas ambas de gran importancia.

### 5. *Refutación y opinión propia.*

A mi modo de ver, no son todas estas razones las indicadas para convencernos de que el vuelo de las abejas debe ser considerado como inmisión en el sentido del repetido artículo.

Desde luego, debemos partir de que las abejas son cuerpos sólidos. El artículo 906 añade a los ejemplos: gases, vapores, etc., la fórmula «e influjos análogos». En qué consiste la analogía es punto a deducir de las inmisiones enumeradas. Los ejemplos del artículo 906 tienen de común, dejando a un lado los efectos dinámicos puros, el que son intrusiones de diminutas partículas de materia, tales como las que en la vida ordinaria se tienen por *imponderables*, de modo que la expresión «imponderables» adoptada para estos influjos en la ciencia jurídica, aparece del todo justificada, mayormente cuando no sería fácil hallar otra expresión en la que se pudieran comprender todos estos efectos. Sin embargo, no puede ser para nosotros en este caso el nombre técnico el que nos sirva para desenvolver la prueba, y por eso no se ha de apoyar la argumentación en que, por ejemplo, sean cuerpos sólidos el humo y el hollín y que por ello pudieran ser puestas en la misma línea las abejas. La diferencia de tamaño entre una abeja y una partícula de polvo es demasiado importante para que sea lícito razonar de este modo.

Lo segundo en que las abejas se distinguen de las fuerzas y materias citadas en el artículo 906 es que son seres vivos, mientras que en aquél sólo se habla de materias sin vida, punto digno de atención. En tanto que las materias y demás que cita el artículo 906 son recogidas por el viento y transportadas como partes del mismo por sus corrientes, es decir, que «son materias gaseosas u otros cuerpos flotantes en el aire, o entregadas a la atmósfera por las funciones vitales ordinarias como por los procesos económicos e industriales y que siguen los movimientos del mismo», la

abeja se mueve por sus propias fuerzas y está en condiciones de volar al lugar adonde se dirige, y para llegar a él puede oponer resistencia al viento y hasta, en cierto grado, vencer la misma resistencia.

Desde luego se ha de conceder a la opinión contraria que el hecho de que en el artículo 906 sólo se citen los cuerpos que en el lenguaje ordinario se llaman muertos no es prueba de que no se entiendan como inmisión los cuerpos vivos. Pero, a mi modo de ver, los ejemplos señalados son más propios para probar la opinión aquí expuesta que la contraria.

Tampoco el hecho de que en la ciencia y en la práctica se considere la introducción de bacilos y bacterias como «verdadera inmisión», en el sentido del artículo 906, puede ser empleado en apoyo de la opinión contraria, pues primeramente es dudosa la ordenación de estos microorganismos en el sistema de ciencias naturales; segundo, el movimiento propio no entra en ellos en consideración, y tercero, porque se trata en estos organismos de seres microscópicos, mientras que las abejas medidas con tal escala, comparadas con las partículas de materia del artículo 906, son de tamaño gigantesco.

Si la opinión contraria trata de igualar el instinto de las abejas, por el que se mueven, a los movimientos del aire que transportan las pequeñas partículas de materia, aparece esta analogía en absoluto imposible, pues mientras en el primer caso obran las fuerzas físico-meteorológicas, en el segundo lo hace el desenvolvimiento de una función del sistema nervioso central que puede ser comparada, si no igualada, con la voluntad humana. Esta diferenciación es sustancial, y es base para resolver la cuestión de si se debe considerar el vuelo de las abejas entre las «influencias análogas» del artículo 906.

Desprovista de fundamento me parece la teoría contraria cuando sostiene que el vuelo de las abejas debe colocarse, por razones de conveniencia económico-social, bajo la protección del artículo 906. Tal manejo de la ley equivale sencillamente a su violación, y nada tiene de técnico.

∴ Todos estos hechos demuestran que entre las abejas y las inmisiones del artículo 906 existe una diferencia, no sólo de grado, sino

también de especie, y que, por consiguiente, es imposible someter el vuelo de las abejas a este precepto legal.

En esta opinión están el sector más respetable y grave de la ciencia y también el Tribunal Supremo en los últimos tiempos.

Biermann no resuelve la cuestión discutida, sino que la deja pendiente.

Strauss deja también a un lado la aplicabilidad del artículo 906 y sólo quiere ver aplicado el artículo 833 al vuelo de las abejas.

#### 6. *Las consecuencias de la opinión contraria.*

Pero partiendo, como los autores más arriba citados, de que las abejas provocan efectos como los previstos en el artículo 906, es preciso determinar hasta qué punto está obligado el dueño de un terreno a soportar los perjuicios causados a su predio.

Fundamentalmente es el derecho de propiedad ilimitado (artículo 907), y el artículo 906 constituye sólo una excepción de la regla. Este artículo se hizo para garantizar la convivencia pacífica entre vecinos. El derecho vigente no tiene como regla fundamental la libertad de inmisión, como lo sostienen las leyes regionales anteriores al Código civil, sino que este cuerpo legal se ha decidido, de conformidad con el derecho común y con la jurisprudencia prusiana, por la prohibición de las intromisiones. Así, el artículo 906 traza los límites para las inmisiones permitidas. Todo lo que excede de las inmisiones del artículo 906 está prohibido.

A tenor del artículo 906, el dueño de una finca no puede prohibir las inmisiones mientras no causen perjuicios o los causen de poca importancia (no sustanciales), o sean provocados por una utilización del predio vecino que, según las relaciones agrarias de la localidad, sea corriente u ordinaria.

Dos son, por lo tanto, los puntos de vista desde los cuales ha de ser apreciada la licitud de las intromisiones: la falta de importancia (*unwesenlichkeit*) y la usanza o costumbres del lugar.

Lo que sea o no importante o esencial se determina según un criterio objetivo: lo que el hombre normal de mediana capacidad considera como de importancia o como insignificante. Pero en esto ha de tenerse en cuenta el modo especial de utilización del predio

perjudicado. Así puede suceder que en un caso se tenga por insignificante un perjuicio que en otro caso se tendría por sustancial. Esto también se corresponde con el principio de que el propietario de un predio lo pueda utilizar a su arbitrio.

El segundo punto que excluye la aplicación de una norma prohibitiva es la usanza del lugar, esto es, «el propietario tiene que tolerar una influencia, aunque aparezca excesiva, si el gravamen proviene de una utilización del predio vecino que, según las condiciones del lugar, es corriente en los terrenos de tales condiciones».

Con esto puede la medida de las inmisiones permitidas ser ampliada por la usanza del lugar y traspasar los límites de la *importancia*. Como criterio de los usos del lugar se toma lo que, en una región determinada, tienen por corriente sus habitantes. Así, la costumbre del lugar no se determinará sólo por la *especie*, sino también por la *medida* del uso, esto es, la especie de utilización de un terreno que en otra parte sería considerada como perjuicio esencial es en este lugar *usual*, y, sin embargo, la medida puede traspasar la usanza del territorio.

Si desenvolvemos esta afirmación, llegaremos al resultado de que un vecino obligado a soportar ciertas inmisiones de abejas por el artículo 906, cuando el perjuicio es ocasionado por un número de ellas que sobrepase los usos locales puede ejercitar una acción contra el agricultor para que cese en el abuso.

La acción que se concede por una inmisión excesiva es la *negatoria* o de libertad del predio, conforme al artículo 1.004.

Porque por excesiva inmisión se perjudica al terreno de otro modo que por privación o detención de la posesión. Esta acción no presupone una falta del perturbador, sino que ya está dada por la ilegalidad objetiva de la inmisión, y la excesiva inmisión es ilegal. Se dirige contra el apicultor como *perturbador*, porque por su actuación negativa ha de ser considerado como el inquietador, en el sentido del artículo 1.004.

El objeto de la acción del artículo 1.004 es el apartamiento del perjuicio. Este perjuicio yace en él hecho de que las abejas penetren en la esfera de propiedad de otro. Sin embargo, la demanda no debiera formularse de modo que prescribiera al demandado un determinado modo de proceder. Y, de igual manera, no debiera ser

condenado a realizar determinados actos ; por el contrario, se debe dejar al demandado en libertad de escoger los medios que lleven a tal fin.

Una determinación de los medios por los que se llegase al cese de la perturbación sólo sería posible en trámites de ejecución forzosa, según el artículo 890 de la ley Procesal. Porque así dice el Tribunal Supremo : «El requerimiento hecho al deudor tiene que dejar conocer de modo suficientemente claro qué tratos y disposiciones debe tomar en evitación de la condena. No se puede menos de exigir la determinación que ha de contener la decisión judicial, conforme al artículo 938 del Código procesal. El deudor que sea compelido a la ejecución de un mandato bajo la amenaza de un castigo tiene que ver claramente qué medios ha de emplear para escapar al castigo.»

La otra exigencia del artículo 1.004 se refiere a la no realización de futuras perturbaciones. Esta «no supone un perjuicio ya causado, sino que se decreta cuando se teme un perjuicio o perturbación para lo por venir... Tal temor requiere más que la simple posibilidad abstracta de que se pueda repetir un hecho dañoso».

En la Apicultura existe para el vecino un temor fundado de que se vuelva a repetir una inmisión excesiva, porque, siguiendo las leyes naturales, el colmenar puede volver a desarrollarse, aunque sobre bases técnicas se le haya ajustado a la medida permitida.

La ventaja que hay en una sentencia sobre futuras perturbaciones está en que el vecino queda en condiciones de repeler cualquier futuro perjuicio sin necesidad de ejercitar nueva acción.

#### 7. Las viviendas para las abejas como instalaciones en el sentido del artículo 907 del Código civil alemán.

Sin embargo, nosotros no creemos, según lo arriba expuesto, que el artículo 906 no puede ser aplicado. Y ahora está por ventilar la cuestión de si en el sentido del artículo 907 están comprendidas las colmenas como instalaciones o establecimientos.

Según este precepto, el propietario de un terreno puede pedir que en los predios vecinos no se establezcan artefactos u objetos cuya existencia o utilización se prevea con seguridad han de oca-

sionar influencias inadmisibles para su terreno. Pero cuando una instalación satisface las leyes del país que prescriben para su establecimiento determinada distancia del límite vecino, u otras reglas protectoras, sólo puede ser pedido el apartamiento de los objetos si la influencia inadmisible aparece de hecho.

Instalaciones en el sentido del artículo 907 son las que sólo influyen cuando son utilizadas por los hombres o las que, sin ulterior asociación de la actividad humana despiden materias apreciables. El que las instalaciones estén en absoluto unidas al terreno no se presupone, sino más bien es aplicable a tal concepto el lenguaje vulgar, que entiende por instalación una obra de determinada sustantividad y duración.

Así la doctrina vigente cuenta también a las colmenas entre las instalaciones, según el sentido del artículo 907.

De otra opinión es Strauss, que como base de su teoría sostiene que la aludida influencia insoportable no proviene de la existencia de las colmenas, sino que más bien debe verse ésta en el vuelo irruptor de las abejas. Sin embargo, esta teoría se apoya en una logomaquia. Pongamos por comparación otro ejemplo: sea un estanque, y en tal supuesto resulta que cualquiera perturbación no proviene del estanque como tal, sino que constituye el elemento perturbador en el sentido más estricto la humedad o desarrollo de malos olores necesariamente unidos a la existencia del estanque.

La cuestión de si la colocación de colmenas satisface a las leyes del país (artículo 907) es cosa ya sin importancia cuando ha aparecido de hecho un efecto inadmisible. Y sólo este caso puede discutirse aquí, porque la colocación de colmenas conducirá solamente a una acción de alejamiento cuando hayan comenzado de hecho las perturbaciones, es decir, cuando las abejas hayan sido molestas a los habitantes del terreno vecino.

El concepto de la *inadmisibilidad* va más allá que el de la *sustantividad* del artículo 906. No son tan sólo inadmisibles los perjuicios que sobrepasan la medida permitida por el artículo 906, sino toda influencia contra cuya introducción posea el propietario un derecho de exclusión o prohibición. Este derecho de prohibición se otorga únicamente por los artículos 903 y 906 del Código civil alemán. Pero la entrada de las abejas—según hemos expuesto arriba—no está reglamentada en estos párrafos; así, no se hallan

exceptuadas de la prohibición, y, en su consecuencia, sus perturbaciones resultan ilícitas.

Ahora bien: el párrafo 26 de la Ordenanza industrial determina que contra un establecimiento industrial instalado con el beneplácito superior nunca se puede ejercitar la demanda de suspensión de la industria, sino sólo la adopción de medidas preventivas por las que los efectos perjudiciales queden excluidos. Pero tal precepto no es aplicable a la Apicultura, porque ésta es cría de animales de ganancia (Zootecnia) y no está subordinada al ordenamiento industrial (artículo 6.<sup>o</sup> de la Ordenanza).

#### 8. *Consecuencias que de ello se deducen.*

Por consiguiente, según la opinión reinante, sería aplicable el artículo 907, inciso segundo, cuando se hubiese efectuado una entrada de abejas, y el vecino podría demandar el alejamiento de la colmena, conforme al artículo 907.

No es que la querella del artículo 907 sea una ampliación de la del artículo 1.004, como parece aceptar Staudinger; más bien es, como lo hace ver la clara inteligencia del precepto que se desarrolla, una demanda independiente con respecto al artículo 1.004, como también opinan Goldmann-Lilienthal.

Así el apicultor tendría que alejar las colmenas y por ello se haría imposible una explotación apícola ulterior. Por esto sería ahora adecuado averiguar si, basándose sobre cualquier precepto, se podría obtener su protección.

En el caso de que un apicultor fuese condenado por virtud del artículo 907, adquiere el vecino en la sentencia el derecho formal de exigirle el apartamiento de todas sus colmenas. Porque toda entrada de abejas es incompatible con la severidad del derecho de propiedad. Ahora se pregunta si se puede oponer al ejercicio de este derecho el artículo 826 del Código civil alemán.

Las opiniones sobre la posibilidad de aplicación de este precepto son muy diversas. La segunda Comisión opinaba que no podía considerarse la práctica de los derechos subjetivos como ofensivo para las buenas costumbres. Porque cuando la ley concede a un hombre un derecho también tiene que admitir su ejercicio..

La Comisión del Reichstag, por el contrario, sostenía que no era admisible, aun en cumplimiento de un derecho subjetivo, el que uno ocasionara a otro daños o perjuicios. Y este principio ha sido reconocido diversas veces por el Tribunal Supremo del Imperio.

Otra cosa es, sin embargo, cuando se reconoce a alguien, por medio de una sentencia válida, un derecho, porque a su ejecución no puede oponerse el artículo 826. Ciertamente que es posible emplearlo contra una sentencia que en lo sustancial se asiente sobre una base falsa, pero no contra una sentencia materialmente justa.

Oertmann declara también que la opinión de cuantos creen que hasta una sentencia válida, materialmente justa, cuyos pronunciamientos extiendan demasiado las facultades del vencedor, puede ser base de una obligación de reparar daños, «es el eco de aquel blando y sentimental concepto del derecho, que con la ayuda de unas cuantas definiciones elásticas cree poder atacar todo el firme edificio del derecho vigente».

Como tales «definiciones elásticas» sirven a algunos escritores los artículos 826 y 226 del Código civil alemán, creyendo poder oponerse con ellas al vecino victorioso en el pleito sobre la base del artículo 907. Sin embargo, esto es injusto; porque aun hoy subsiste esencialmente el principio *qui jure suo utitur, neminem laedit*, y por otro lado se han fijado por la sentencia derechos dignos de protección a favor del vecino sobre el precepto del artículo 907.

De paso debe notarse que la significación, sobre todo del artículo 226, es relativamente poco práctica en nuestros días. Hoy día cuesta el pleitear demasiado caro, para que los hombres sensatos, sólo por afán de molestar, abusen de su derecho y se mantengan en su caprichoso ejercicio. Y también el progresivo aumento de cultura popular y general es poco propicio a estos embrollones.

#### 9. *El artículo 862 del Código civil alemán.*

Al lado de los artículos 906 y 907 debe aún someterse a examen el artículo 862. Este artículo trata de la perturbación posesoria. Cuando el dueño de un predio sea a la vez poseedor (inmediato o mediato) del mismo, pudiera apoyar en tal disposición una demanda para que cesase la perturbación. Sobre todo, tendría ventaja

josa significación este artículo para el arrendador o inquilino de una finca, y aun también para el que simplemente fuera poseedor de un terreno y se viese molestado por la entrada de las abejas. Pues la base jurídica en que descansa la posesión es indiferente con respecto a tercero. La protección posesoria no presupone la existencia de un especial derecho a la posesión, sino que más bien el hecho mismo de la posesión aparece como digno de ser protegido, ya que el artículo 862 tiene por inmediato objeto el mantenimiento de la paz en las relaciones económicas y es, por lo tanto, indiferente en absoluto la cualificación de la posesión; si es justa o injusta, propia o por otro.

El poseedor es tutelado por la ley contra el despojo (artículo 861) o contra la perturbación (artículo 862).

NARCISO J. DE LIÑÁN Y HEREDIA.

(*Se continuará.*)